



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-478/2024

**PARTE ACTORA:** YADIRA ELIZABETH  
CRUZ ANGUIANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
COLIMA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO Y JOSÉ ALEXSANDRO  
GONZÁLEZ CHÁVEZ

**COLABORADORAS:** BLANCA ESTELA  
MENDOZA ROSALES Y SHARON  
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la resolución dictada el treinta de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **JDCE-39/2024**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEE/CG/A117/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los 10 ayuntamientos de la entidad, en específico al municipio de Villa de Álvarez, Colima; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El once de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la renovación del Poder Legislativo, así como de los diez ayuntamientos del Estado de Colima.

**2. Jornada Electoral.** El **dos de junio** del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección correspondiente a las elecciones del proceso electoral en mención y dentro de las cuales, se celebró la de los integrantes del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

**3. Cómputo municipal.** El trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima recibió las constancias del cómputo municipal de las elecciones del Ayuntamiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**4. Asignación de regidores representación proporcional.** El **veintiséis** de junio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el acuerdo **IEE/CG/A117/2024**, relativo a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de la entidad.

**5. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.** El treinta de junio del año curso, la parte actora promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, a fin de impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima.** El treinta de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencia, mediante la cual confirmó el acuerdo **IEE/CG/A117/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad.

**7. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el tres de agosto siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

## II. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-478/2024)

**1. Recepción y turno a Ponencia.** El siete de agosto del año en curso, se recibieron de manera física en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-478/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**2. Radicación y admisión.** El ocho de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; *ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *iii)* **admitir** la demanda; *iv)* tener a la persona ciudadana que pretende comparecer como parte tercera interesada; y, *v)* reservar las pruebas ofrecidas por la parte accionante.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce Jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución **JDCE-39/2024** emitida el treinta de julio del presente año, la cual fue aprobada por **unanimidad** de las tres Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** En tal calidad pretende comparecer Gabriela Monserrat Jiménez Sevastian, a quien se le reconoce tal calidad, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

**1. Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>2</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



En esa arista, la citada persona ciudadana tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber integrado la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votación en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que le asiste un derecho incompatible.

**2. Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la citada Ley General, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que Gabriela Monserrat Jiménez Sevastian, en su calidad de regidora electa por el principio de representación proporcional, postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Colima*”, conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, presentó escrito de parte tercera interesada ante el Tribunal electoral responsable, personería que le fue reconocida en autos.

**3. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley procesal electoral, la autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto del citado precepto legal señala que dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la cédula de publicitación del juicio de la ciudadanía se fijó en los estrados del Tribunal responsable a las **dieciocho horas con cero minutos del tres de agosto** del año en curso; por lo que, el plazo para comparecer con el carácter de persona tercera interesada vencía a las mismas **dieciocho horas con cero minutos del inmediato seis de agosto**.

De ahí que, si el escrito de comparecencia se presentó a las **dieciséis horas con treinta y cinco minutos del seis de agosto** de dos mil veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.

**QUINTO. Causal de improcedencia.** La parte tercera interesada hace valer como causal de improcedencia que de los hechos expuestos por la parte actora en su demanda no se desprende violación o agravio alguno, por lo que debe ser desechada al incumplirse lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Regional Toluca considera **infundada** la causal de improcedencia alegada, dado que del escrito de demanda se evidencia la pretensión de la parte actora de controvertir la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los 10 ayuntamientos de la entidad, en específico al municipio de Villa de Álvarez, Colima, así como de las irregularidades que en su opinión incurrió el citado Tribunal, cuestiones que solamente pueden ser determinadas al analizar el fondo de la controversia planteada, de ahí que se desestime la causal en análisis.

**SEXTO. Requisitos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada a la parte actora, el **treinta de julio** del año en

curso y la demanda fue presentada ante la responsable el **tres de agosto** siguiente, de ahí que haya sido dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

**5. Definitividad y firmeza.** De la normativa electoral aplicable se desprende que no debe agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

**SÉPTIMO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio local analizó si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al emitir el acuerdo **IEE/CG/A117/2024** por el que realizó las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional en los 10 ayuntamientos de la entidad, concretamente en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, se encontró apegado a Derecho.

De ese modo de identificar las pretensiones de la parte actora, se abocó al estudio de fondo, en el que medularmente realizó el análisis de los agravios en tres apartados.

1. Respecto al agravio de que no se considere a la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Colima*”, lo calificó **infundado**.

Lo anterior al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral local, aplicó conforme a Derecho el procedimiento de asignación de

regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Villa de Álvarez, ello con independencia de que haya utilizado en todas sus tablas la mención del título de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Colima*", debido a que señaló que tal consideración estaba amparada en la fracción II del artículo 92 de la Constitución Local.

Consideró que tal circunstancia resultaba acorde y justificada porque en la elección de Ayuntamientos, se registra tan solo una planilla de fórmulas de candidaturas en el número que establezca la ley, y de esa lista se toman a las candidaturas que habrán de ser designadas por el principio de representación proporcional.

Así, precisó que, en el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, los partidos políticos no registran una lista de candidaturas por separado, de ahí que sea necesario considerar a las planillas de las coaliciones participantes para realizar las asignaciones correspondientes que les corresponda a los partidos políticos que las integraron, lo que es congruente a lo previsto constitucionalmente para la composición de los cabildos en los ayuntamientos de los municipios de la entidad.

Por ello, precisó que no puede dejarse de considerar la participación de una coalición en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no obstante que, dentro del procedimiento, y de acuerdo con cada etapa debe considerarse la votación particular de cada partido integrante de la coalición.

De ahí que si en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, levantada por el Consejo Municipal Electoral, se encuentran identificados los votos que obtuvo cada partido político, lo que permite darles un tratamiento individual y aplicar lo que al respecto establece el Código Electoral del Estado en sus artículos 264, 265 y 266, respectivamente.

De ese modo, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que el alegato de que no se debieron sumar los votos de las diferentes combinaciones de participación de la coalición, resultaba **infundado**, toda vez que tal actuación si encontraba asidero legal en el artículo 263 del Código de la materia.



Respecto al alegato de transgresión del principio de igualdad, lo consideré extemporáneo, porque no se inconformó oportunamente debido a que el cómputo se llevó a cabo el día trece de junio anterior, acto que no fue impugnado por la promovente ni por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, debía considerarse como acto firme y consentido por la actora.

Por tanto, el Tribunal responsable consideró que el cálculo de la determinación de la votación efectiva de la elección de cada municipio de la entidad, así como la correspondiente declaración de los partidos políticos, coalición, y/o candidatura independiente que no alcanzaron el 3% del total de la votación emitida en el municipio de Villa de Álvarez, era correcta.

Por ello, estimó que, si en el municipio debían asignarse 5 regidurías de representación proporcional, el cociente de asignación resultaba en 6,634.8 tal y como se apuntó en el acuerdo impugnado; de modo que, si la votación total de la elección era de 68,737, se obtenía que el 3% de esa cantidad equivalía a 2,062 votos, de ahí que el Partido Verde Ecologista de México en lo individual alcanzó ese porcentaje, esto es, más que el Partido de la Revolución Democrática, lo que le permitió tener un resto de votos mayor, siendo esta la razón por la que se le otorgó a la coalición la última de las regidurías por asignar, conforme a la tabla que insertó, y la cual es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RESTO MAYOR
Votación Total	68,737
3% de la votación	2,062
Votación efectiva	62,852
Votación de asignación	33,174
Cociente de asignación	6,634.8

Enseguida, la autoridad responsable expuso que conforme al artículo 266, fracción II del Código Electoral del Estado, asignó una **primera regiduría** de representación proporcional al partido político MORENA, debiendo restar a su votación, que es de 18,297, la cantidad de 6,634.8 cuya operación matemática arroja 11,662.2 votos.

La **segunda regiduría** de representación proporcional de manera alternada al partido político que tuvo suficientes votos para participar en esa

etapa de cociente de asignación, que correspondió al partido Movimiento Ciudadano para de sus 8,206 votos, restarle los 6,634.8 votos, quedándole 1,571.2 votos.

Para la asignación de la **tercera regiduría** de representación proporcional, la obtuvo MORENA, que aún tuvo muchos más votos (11,662.2) que el cociente de asignación (6,634.8), por lo que se le asignó mediante ese concepto una regiduría más para quedar con un resto de 5,027.4 votos, siendo ese remanente menor al cociente de asignación que es de 6,634.8, por lo que tal cantidad constituiría el resto de los votos del partido MORENA.

Luego entonces, que los partidos políticos que continuaron participando en la asignación de las regidurías, en la etapa de Resto Mayor, fueron:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS RESTO MAYOR</b>
MORENA	<b>5,027.4</b>
PVEM	<b>2,298</b>
PRD	2,295
PT	2,078
MC	1,571.2

Que en esa etapa de resto mayor y conforme a la fracción III del artículo 266 del Código Electoral del Estado, la asignación de una **cuarta regiduría** de representación proporcional a partido MORENA (5,027.4) y una **quinta regiduría** de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México (2,298), agotándose con esta las 5 regidurías por ese principio a asignar en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.

La responsable también expuso que la tercera interesada en esa instancia se ostentó como candidata postulada por MORENA, y que la posición de la quinta regiduría le correspondió a alguien del siglado del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto fue que tal persona, también fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que los candidatos a través de la firma del convenio de coalición se hacen propios; es decir, los integrantes de las fórmulas que conformaron la planilla que registró la coalición de mérito, fueron candidatos a su vez del Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y de MORENA.

En cuanto a que la parte actora expresó que el Partido Verde Ecologista de México al haber sido parte integrante de una coalición, violó en su perjuicio el principio de igualdad, al ponerla en una situación de desventaja, la responsable consideró que no fue de ese modo, ya que los partidos políticos tienen libertad de elegir la forma en que habrían de participar en las elecciones, sin que hubiese habido alguna oposición u obstáculo impuesto al Partido de la Revolución Democrática, que no haya ido más allá de su voluntad y la de los otros partidos políticos para ir en coalición, así como la propia autodeterminación de cada instituto político, según su propósito, identidad y coincidencias.

2. En cuanto al alegato de que con base el número de votos que según su demanda obtuvo MORENA se llevó a cabo la asignación de regidores, lo calificó **infundado**, porque los resultados que debían considerarse son asentados en el acta correspondiente por el Consejo Municipal Electoral (**18,297 votos**) los cuales no impugnó, por lo que las cifras impactadas en su escrito sean inexactas, de ahí que no le asista razón.

3. Finalmente, respecto al tercer tema alusivo a que se le reconociera al Partido de la Revolución Democrática y consecuentemente a la actora una regiduría por el principio de representación proporcional, el Tribunal responsable consideró que **no le asistía razón**, debido a que su interpretación consistente en no contabilizar a cada instituto político integrante de la coalición los votos obtenidos conforme a las diversas combinaciones dadas con la convergencia de tres partidos políticos como parte de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Colima*", no encontraba justificación legal, al no haber considerado lo que al efecto establece el artículo 26, primer párrafo del Código de la materia.

De ahí que concluyó que era válido contemplar a la coalición para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que en el caso de haberse realizado tal asignación considerando solo a partidos políticos, el resultado no cambiaría, respecto a la asignación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral local.

Por tanto, la responsable determinó que al haber calificado los agravios como **infundados**, el juicio resultaba improcedente y, por ende, confirmaba el acto impugnado.

**OCTAVO. Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

La autoridad responsable indebidamente ignoró diversos precedentes tanto locales (JI-11/2018 y sus acumulados JI-12/2018, JI-13/2018 y JDCE-24/2018 y JDCE-25/2018) como federales (SUP-REC-1342/2018 y ST-JDC-705/2018), por lo que no funda ni motiva la determinación, ya que hace un análisis discrecional de cómo debe hacer reparto de las regidurías, porque aun y cuando refiere que lo hace conforme al marco normativo, no existe identidad de que así sea.

Alega incongruencia de la resolución impugnada, porque no utiliza la metodología prevista en la ley para el reparto de las curules, ya que la realiza de manera discrecional, y califica su agravio de que tiene derecho a una regiduría como infundado, porque otorga regidurías a las coaliciones, y con ello la deja fuera, porque el Código Electoral local en sus artículos 264 a 266 establece que solamente a los partidos políticos que obtengan una votación mayor al 3% tienen derecho a participar, tal y como con anterioridad lo ha resuelto en los precedentes referidos.

Alega que el Partido Verde Ecologista de México no alcanzó el 3% requerido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de ahí que indebidamente el Tribunal Electoral responsable le haya asignado la quinta regiduría cuando a su decir, no tenía derecho, máxime que a la candidata que se la otorga no es candidata de ese partido político sino de MORENA, lo cual a su decir es contrario al orden jurídico.

De ahí que solicita se revoque la sentencia impugnada y se le otorgue la quinta regiduría a ella, ya que por la interpretación indebida de la responsable se le transgrede el derecho de acceso a la justicia y el derecho a ser votada, al privarla de ocupar una regiduría, motivo por el cual el Tribunal debió realizar un procedimiento diverso y que señala en su demanda y el cual es acorde al diverso ST-JDC-705-2018 que el Tribunal estatal ignora.

Expone que en diverso juicio (JDCE-38/2021) cuando debió haber sido 24 resuelve un caso idéntico en cuanto a las regidurías, porque ahí el

Instituto sumó votos de una coalición a un partido para otorgar una regiduría mediante el método resto mayor, por lo que determinó que ese partido político no alcanzaba el tres por ciento y, por ende, lo excluía, lo que es opuesto a la sentencia que combate, contraviniendo su derecho de acceso a la justicia ante la falta de certeza de los fallos.

Alega que la forma de contabilizar los votos de una coalición es solamente para la asignación de mayorías relativas en diputados, pero en el caso de regidurías, el procedimiento se establece en el artículo 263 al 266 del Código Electoral local, de ahí que no cobre aplicación el artículo 225 al tratarse de un procedimiento diverso, ni mucho menos en el citado artículo 263, por lo que es indebido que la autoridad haya calificado sus agravios infundados.

Señala que la autoridad responsable al considerar su alegato de sumar indebidamente los votos de la coalición al Partido Verde es extemporáneo, lo cual es indebido porque el cómputo es provisional y no definitivo, porque el Instituto Electoral de Colima revisa tales cómputos, motivo por el cual lo impugnó, de ahí que al transferirle votos se vulnere el principio democrático porque la representación proporcional es para los partidos minoritarios, por lo que deben considerarse es el umbral de votación de cada partido obtenido individualmente.

Por último, alega que el Tribunal fue omiso en la constitucionalidad alegada respecto a la fracción II, del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Colima, de que se elimine en la fórmula de asignación el cociente de asignación, para que solo quede el tres por ciento como cociente de asignación y el resto mayor.

**NOVENO. Valoración probatoria.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la parte enjuiciante **ofreció** y/o **aportó** con su recurso de impugnación.

La parte accionante ofreció como pruebas: i) documentales ii) instrumental de actuaciones; así como iii) la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

**DÉCIMO. Metodología de estudio.** Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los disensos planteados de manera distinta a la planteada por la actora, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante es que se contesten todas sus inconformidades, lo anterior, ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **UNDÉCIMO. Estudio de fondo**

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se le otorgue una regiduría de representación proporcional en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.

La causa de pedir la hace valer en que la autoridad responsable emitió su resolución indebidamente fundada y motivada.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora o, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se estima necesario precisar el marco normativo aplicable respecto a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad como elementos sustanciales para resolver los planteamientos formulados en la controversia.

#### **- Indebida fundamentación y motivación**

Es oportuno, señalar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una norma general que protege a todas las personas, establece que las normativas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

**- Exhaustividad**

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar el principio de **exhaustividad**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

#### *Alegatos respecto a la falta de exhaustividad*

El disenso de que el Tribunal fue omiso en realizar un estudio de constitucionalidad de la fracción II, del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Colima, a efecto de eliminar de la fórmula de asignación el cociente de asignación, para que solo subsista el tres por ciento como porcentaje mínimo y el resto mayor, no asiste razón porque el tribunal si se pronunció como enseguida se expone:

“Con respecto al análisis constitucional y convencional, es preciso manifestar que este Tribunal según la pirámide Kelseniana, que expone para nuestro orden jurídico la jerarquía normativa de las diferentes tipos de normas, ubicándolas bajo la distinción de cual predomina sobre las demás, a efecto de reflejar jurídicamente la idea de validez, conforme al

escalón en la pirámide en que se encuentra, que citando a Hans Kelsen, existen tres clases principales de normas: i) La Constitución Política; ii) La legislación y iii) Los actos administrativos. afirmando que quien otorga validez al sistema en sí es la norma fundamental.

Acorde a lo anterior, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la llamada jerarquía de leyes y establece que la Ley Suprema de la Nación son la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma.

En razón de lo anterior, el claro que el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es jerárquicamente superior a cualquier dispositivo legal establecido en el Código Electoral del Estado entre los que se encuentran el 264, 265 y 266, que señalan el procedimiento a seguir para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos de la entidad por el principio de representación proporcional.

Es oportuno, recordar que el artículo 1 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una norma general que protege a todas las personas en la parte que interesa al presente asunto, bajo el mandato siguiente:

[...]

Por lo tanto, éste y los demás dispositivos legales, son protectores también de quien ocurrió a este juicio en carácter de tercero interesado, que para el caso que nos ocupa, es importante mencionar que también se trata de una mujer, por lo que cobra especial relevancia atender también las pretensiones de la C. GABRIELA MONTSERRAT JIMÉNEZ SEVASTIAN y el Partido Morena.

[...]

Ahora bien, en opinión de este Tribunal, el Consejo General del IEE, aplicó correctamente el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Villa de Álvarez...

[...]

Por lo tanto, su aseveración de que no se debió haber sumado los votos que bajo las diferentes combinaciones de participación de la coalición los electores decidieron votar es infundado, toda vez que tal actuación sí encuentra asidero legal en el artículo 263 del Código de la materia.

Lo anterior sin dejar de observar que incluso, su inconformidad o alegato de inconstitucionalidad respecto a que con tal actuación se viola en su perjuicio el principio de igualdad, dejando en desventaja a la promovente, así como al partido político que la postuló, es extemporáneo, pues como se dice en el acuerdo que constituye el acto reclamado, dicho cómputo se llevó a cabo el día 13 de junio, por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, acto que no fue impugnado por la promovente ni por el Partido de la Revolución

Democrática, por lo que el mismo debe ser considerado como un acto firme y consentido por la actora.

[...]"

Por tanto, como se observa el Tribunal Electoral si se pronunció de alegato de la parte actora, con independencia de las razones que expuso para dar respuesta, de ahí que no asista razón respecto a este disenso.

*Disensos respecto a la indebida fundamentación y motivación alegada*

En lo concerniente a la indebida fundamentación y motivación respecto a que no se realizó el procedimiento previsto en la ley al considerarse los votos de la coalición cuando la asignación de representación proporcional de regidurías es sólo para partidos políticos, por lo que, el Tribunal validó un procedimiento no previsto en la ley, el cual la autoridad primigenia no siguió los precedentes tanto locales como federales, aun y cuando precisó que las asignaciones no variaban, lo cierto es que no se desplegó el procedimiento para ello, de ahí que Sala Regional lo califica **infundado**, por las siguientes razones.

El artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Colima, prevé lo siguiente:

-000-

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE COLIMA**

[...]

**Artículo 92**

Los **ayuntamientos** se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, observando las bases siguientes:

**I. Además de la Presidenta o Presidente 'Municipal y una Síndica o Síndico,** los ayuntamientos **contarán con el siguiente número de regidoras o regidores:**

- a) En municipios con población hasta veinticinco mil habitantes, cuatro de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
- b) En municipios con población entre veinticinco mil uno y cincuenta mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;

c) En municipios- con población entre cincuenta mil uno y cien mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; y

d) **En municipios con población superior a cien mil habitantes, seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.**

**La determinación del número de regidoras o regidores que corresponda a cada Municipio se hará de conformidad con el último Censo General de Población.**

II. Todo **partido político**, coalición o planilla de candidatos independientes, que **alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional**, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Por su parte, en los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral del Estado, correspondientes al capítulo VII denominado "*De la Asignación de Regidores de representación proporcional*", prevén los siguiente:

-000-

## CÓDIGO ELECTORAL EL ESTADO DE COLIMA

[...]

### Artículo 264

A más tardar el cuarto miércoles siguiente al día de la elección, el Consejo General deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

**I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional** de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

II. **Cada municipio comprenderá una circunscripción** y en cada circunscripción la votación efectiva será la **resultante de deducir de la votación total** las votaciones de las planillas de los partidos políticos o los candidatos independientes **que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos**, y



(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III. No tendrán derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, **las planillas de los partidos políticos** o de los candidatos independientes **que no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.**

#### Artículo 265

La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I. **Votación de asignación**, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el **partido político** o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. **Cociente de asignación**, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. **Resto mayor de votos**, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de **cada partido político**, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

#### Artículo 266

Para la asignación de regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los **partidos políticos** o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;

II. Se asignarán a **cada partido político** o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de **los partidos políticos** o candidato independiente; y

IV. Las **asignaciones** se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por **cada partido político** o candidato independiente para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

Así, de los artículos trasuntos, se desprende que en el Estado de Colima los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la propia ley de la materia, observando como base, que además

de la Presidenta o Presidente Municipal y una Síndica o Síndico, los ayuntamientos contarán con el siguiente número de regidoras o regidores.

Por tal razón, en municipios con población superior a cien mil habitantes, seis regidoras o regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, y cuya determinación del número que corresponda a cada Municipio se hará de conformidad con el último Censo General de Población.

Se prevé que **el partido político, coalición o planilla** de candidatos independientes, que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, **tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional**, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Respecto a la asignación correspondiente se precisa que, a más tardar el miércoles siguiente al día de la elección, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral estatal deberá contar con la documentación electoral correspondiente y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Determinar el **número de regidores que se elegirán por el principio de representación proporcional** conforme a la población que lo habita: cuatro regidores cuando sea de hasta de cincuenta mil habitantes; y de cinco en los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante.

**Cada municipio comprenderá una circunscripción** y en cada circunscripción la **votación efectiva** será la **resultante de deducir de la votación total** las votaciones de las planillas de **los partidos políticos** o los candidatos independientes **que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos**, y

No tendrán derecho a participar en la distribución, **las planillas de los partidos políticos** o de los candidatos independientes **que no hayan**



**alcanzado por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o su planilla haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.**

Para la asignación, se considerarán los siguientes conceptos

- **Votación de asignación:** resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el **partido político** o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;
- **Cociente de asignación:** resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y
- **Resto mayor de votos:** es el remanente más alto entre los restos de los votos de **cada partido político**, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación, y se podrá utilizar si aún hay regidurías por asignar.

**En cuanto al procedimiento** para la asignación de regidores de representación proporcional, se prevé el siguiente procedimiento:

- Participarán **todos** los **partidos políticos** o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;
- Se asignarán a **cada partido político** o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de **los partidos políticos** o candidato independiente; y
- Las **asignaciones** se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por **cada partido político** o candidato independiente para tal efecto.

Por tanto, como se observa, el artículo 266 del código electoral local, es preciso al indicar quiénes participan en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de Colima, y en concreto prevé que ello corresponde a los **partidos políticos** o

**candidato independiente** que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total, más no a las coaliciones.

Lo anterior con independencia de que se arribe al mismo resultado, porque lo trascendente es que se respete y se siga el procedimiento previsto en la ley.

De modo que si la asignación de representación proporcional impugnada, realizada por el Instituto consideró tanto a las coaliciones como a los partidos políticos como se muestra enseguida, ello en principio se aparta del orden jurídico estatal, porque debió considerarse solo a los partidos políticos de la coalición individualmente, acorde a la normativa apuntada.

10. MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ

*Tabla 62*

Partido Político o Coalición que alcanzó el 3% de la votación total	Votación	Entre Cociente de Asignación (6,634.8 votos)	Regidurías por Cociente de Asignación	Votos utilizados	Resto de votación
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Morena	22673	3.4172	3	19904.4	2,768.6
Partido de la Revolución Democrática	2,295	0.3459	0	0	2,295
Movimiento Ciudadano	8,206	1.2368	1	6,634.8	1,571.2
<b>Total</b>			<b>4</b>		

En efecto, con tal actuar la autoridad administrativa electoral estatal distorsionó el procedimiento previsto en la normatividad, porque la asignación fue por un lado para la coalición y por otro para los partidos políticos considerados individualmente.



Tabla 04

Partido Político o coalición	Regidurías por Cociente de Asignación	Regidurías por Resto Mayor de votos	Total de regidurías de representación proporcional
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Morena	3	1	4
Partido de la Revolución Democrática	0	0	0
Movimiento Ciudadano	1	0	1
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>5</b>

Empero, en su análisis el Tribunal responsable al realizar el estudio del agravio advirtió tal cuestión y realizó el procedimiento considerando exclusivamente a los partidos políticos, de ahí que expuso lo siguiente:

[...]

Sin embargo y para una mayor claridad en el resultado de la asignación correspondiente, **este Tribunal empleara otro método, atendiendo tan sólo a los partidos políticos, pero que llega al mismo resultado de las asignaciones realizadas**, realizándose tal ejercicio, para que la demandante tenga la certeza de que aún realizando tales asignaciones por partido político, **no alcanzaría a obtener la regiduría que pretende**, toda vez que, el Partido Verde Ecologista de México en lo individual alcanzó tres votos más que el Partido de la Revolución Democrática, lo que le permite tener un resto de votos mayor, siendo esta la razón por la que se le otorga a la coalición la última de las regidurías por asignar.

[...]

Expuesto ello, la autoridad responsable realizó el siguiente procedimiento a partir de las siguientes cantidades:

[...]

<b>Votación Total</b>	<b>68,737</b>
<b>3% de la votación</b>	<b>2,062</b>
<b>Votación efectiva</b>	<b>62,852</b>
<b>Votación de asignación</b>	<b>33,174</b>
<b>Cociente de asignación</b>	<b>6,634.8</b>

Se tiene que, conforme al artículo 266, fracción II del Código Electoral del Estado, se asignaría **una primera regiduría de RP al partido político Morena**, para de 18,297 restarle 6,634.8 votos, quedándole 11,662.2 votos.

Se sigue por la asignación de **una segunda regiduría de RP** de manera alternada al partido político que tiene suficientes votos para participar en esta

etapa de cociente de asignación, **que corresponde al partido Movimiento Ciudadano** para de sus 8,206 votos, restarle los 6,634.8 votos, quedándole 1,571.2 votos.

Para la asignación de la **tercera regiduría de RP, tenemos que a Morena, aún tiene muchos más votos (11,662.2)** que el cociente de asignación (6,634.8), por lo que se le asigna mediante este concepto una regiduría más para quedar con un resto de 5,027.4 votos, siendo este número menor a los 6,634.8, por lo que tal cantidad constituiría el resto de votos del partido Morena.

Luego entonces, los partidos políticos que continúan participando en la asignación de las regidurías que nos ocupa, en la etapa de Resto Mayor, son:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS RESTO MAYOR</b>
<b>MORENA</b>	<b>5,027.4</b>
<b>PVEM</b>	<b>2,298</b>
<b>PRD</b>	<b>2,295</b>
<b>PT</b>	<b>2,078</b>
<b>MC</b>	<b>1,571.2</b>

Por lo que se asignaría **bajo esta etapa de resto mayor**, conforme a la fracción 111 del artículo 266 del Código Electoral del Estado, una **cuarta regiduría de RP al partido Morena (5,027.4)** y una **quinta regiduría de RP al Partido Verde Ecologista de México (2,298)**, agotándose con esta las 5 regidurías por dicho principio a asignar en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.

En estricto, sentido y conforme al origen partidario de las personas candidatas, se tendría que asignar a una persona que provenga del siglado. del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, considerando que en la elección de ayuntamientos, no se registra por separado una lista de candidaturas para ser munícipes por el principio de representación proporcional, lo correcto es concederla a quien ocupó la cuarta posición dentro de la planilla que registró la coalición de mérito, son candidatos a su vez del Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y de Morena.

[...]

Lo expuesto revela que aun y cuando la autoridad primigenia realizó el procedimiento de manera diferenciada, el Tribunal responsable advirtió tal circunstancia que incluso volvió a realizar el procedimiento como prevé la propia normatividad y arribó a la idéntica conclusión, de ahí que no asista razón a la actora, porque una vez realizado conforme a Derecho tampoco le corresponde regiduría.

De modo que aun y cuando la autoridad primigenia no consideró los diversos precedentes para realizar el procedimiento, lo cierto es, que el Tribunal Electoral de Colima al subsanar tal cuestión en su análisis es que la sentencia no incumple con la debida fundamentación y motivación

alegada y tampoco es incongruente al haberse realizado la asignación de regidurías conforme al marco normativo aplicable.

*Disensos respecto a que el Partido Verde Ecologista de México no alcanzó el porcentaje mínimo para tener derecho a regiduría.*

La parte actora alega que el Partido Verde Ecologista de México no alcanzó el 3% requerido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de ahí que indebidamente el Tribunal Electoral responsable le haya asignado la quinta regiduría cuando a su decir, no tenía derecho, máxime que a la candidata que se la otorga no es candidata de ese partido político sino de MORENA, lo cual a su decir es contrario al orden jurídico.

El disenso se califica **infundado** porque en las contiendas electorales los partidos políticos pueden participar de manera individual o de manera coaligada, de modo que en esta última la votación también cuenta, sin que ello signifique que se transfieran votos, porque lo que se realiza es fraccionarlos conforme a los integrantes de la coalición.

En efecto, como lo precisó el Tribunal responsable el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima para realizar el cómputo de la elección de ayuntamiento se sujetó al procedimiento previsto en el artículo 263 y 255 de Código Electoral local, que a la letra precisan:

-000-

## CÓDIGO ELECTORAL EL ESTADO DE COLIMA

[...]

### Artículo 255

El **cómputo distrital de la votación** para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

Los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. **La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición;** de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

[...]

**Artículo 263**

Los **Consejos Municipales realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando**, en lo conducente, el **procedimiento señalado en el artículo 255** de este ordenamiento.

[...]

El ordenamiento en cita, en los numerales referidos prevé que deben sumarse a los votos que haya obtenido cada partido político de manera individual, los que resulten de las diferentes combinaciones de la integración de las coaliciones, esto es, la propia normatividad electoral local prevé tal cuestión, de ahí que no asista razón a la parte actora en este aspecto.

Por tal motivo si en el caso, si el Partido Verde Ecologista de México participó en coalición y obtuvo votación de manera individual como de manera conjunta en las diversas combinaciones que la propia actora indica en sus demandas y réplica la autoridad responsable en la sentencia impugnada, no existe razón para que tales votaciones no atiendan a lo dispuesto en el artículo 255 citado.

De ahí que si con la suma de tales cantidades el Tribunal determinó que el Partido Verde Ecologista de México había superado el umbral mínimo para participar, esto es, haber obtenido 2,298 votos, superior al 3% de la votación equivalente a 2,062 y mayor al Partido de la Revolución Democrática que obtuvo 2,295, al que pertenece la parte actora, es que la asignación de la quinta regiduría por resto mayor fue conforme a Derecho porque el partido Verde Ecologista de México si tiene Derecho a participar, conforme se ha expuesto.

En ese tenor, es que no asiste razón a la parte actora de que con tal actuar se le transgreda el derecho de acceso a la justicia y el derecho a ser votada, primero porque ha acudido a los tribunales a exponer sus disensos, lo cual no necesariamente significa que se le deba dar la razón, porque para que ello depende del acervo probatorio y del marco normativo aplicable, así como de las circunstancias particulares del caso, tal y como se ha expuesto en párrafos precedentes, y segundo, porque para que obtuviera la regiduría

reclamada el Partido de la Revolución Democrática en el que se postuló debió haber obtenido mayor votación que el Partido Verde Ecologista de México, lo cual, como se ha expuesto no sucedió, de ahí que no se transgreda su derecho a ser votada a partir de que no cumplió los extremos para que se le asignara la regiduría reclamada.

De ese modo el alegato de que en diverso juicio el Tribunal local en la asignación de regidurías no consideró los votos de las coaliciones se torna ineficaz, porque como ha quedado expuesto, en el caso el Tribunal tampoco los consideró para realizar el procedimiento, con independencia de que la autoridad administrativa electoral lo haya utilizado, porque ello fue superado con la sentencia impugnada.

Finalmente, en cuanto a que la responsable indebidamente consideró extemporáneo su alegato de que se sumaron indebidamente los votos de la coalición al Partido Verde, también se desestima, porque como lo precisó el Tribunal, si en el caso estimaba que se habían asignado de manera indebida, ello lo debió realizar el momento del cómputo municipal, y si ello no lo hizo, lo consintió, máxime que la asignación de distribución de votos por haber participado en coalición tiene asidero legal.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, es que debe conformarse en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

Por último, no se inadvierte que el Tribunal responsable en los resolutivos de la sentencia resuelve, por un lado, declarar infundados los agravios, por lo que en consecuencia el juicio es *improcedente* en virtud de las consideraciones y fundamentos constitucionales y legales expuestos en la sentencia, y por otro, *confirmar* en sus términos el acto controvertido, en lo que fue materia de estudio de la impugnación, lo cual si se diera una lectura aislada de su contenido podría significar una incongruencia interna; sin embargo, a partir de una lectura integral, lo que la primera parte del fallo alude es que no asiste razón a la parte actora en su pretensión, lo que es congruente con confirmar el acto impugnado.

De ese modo, la debida intelección de la sentencia se entiende en el sentido que la improcedencia establecida, se encuentra referida en el fondo

del asunto a la pretensión que fue desestimada, al resultar infundada, tal y como lo preciso al inicio del resolutivo.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de la impugnación, en los términos expuestos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**